

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00348 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

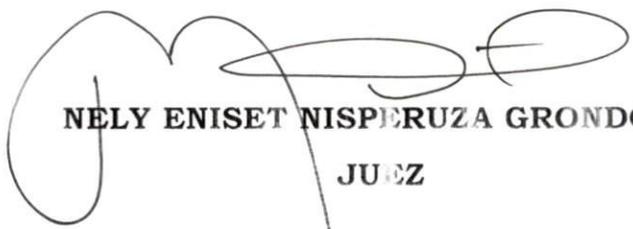
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **HOLMAN HERIBERTO MARTINEZ MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de las entidades VIVECREDITOS RUSIDA S.A.S y FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00346 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO SALINAS ALFONSO** y en contra de **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMAN** conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'600.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 01¹ de fecha 20 de noviembre de 2019 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00346 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiense al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00344 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERFINDATA S.A** y en contra de **GLORIA ESTELA HERNANDEZ SANCHEZ** conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'778.327,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 1337121¹ de fecha 31 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'778.327,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 1337122 de fecha 31 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'778.327,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 1337123 de fecha 31 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

4.- Por la suma de **\$1'778.327,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 1337124 de fecha 31 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1'778.327,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra No. 1337125 de fecha 31 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS Y VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** como apoderados judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, se les recuerda que no pueden actuar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00344 00

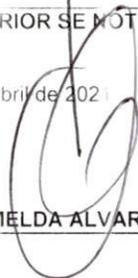
Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas TEP-359, propiedad de la demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00342 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUZ DARY SOTO PENAGOS** contra **ELVIS ALBERTO MORA GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Allegue el contrato de arrendamiento base de esta demanda, como quiera que no se adjuntó con la demanda.

1.2- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución, pues los mismos brillan por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00338 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** contra **ANGELICA MARITZA CALDERON y MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'900.000,00 m/cte.**, por concepto de los diecisiete (17) cánones de arrendamiento causadas en los meses de noviembre de 2019 marzo de 2021, respecto del inmueble local ubicado en la carrera 21 # 8 - 82 Local 110 Centro Comercial Nataly Barrio de esta ciudad, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
5-NOV-2019	\$800.000,00
5-DIC-2019	\$800.000,00
5-ENE-2020	\$800.000,00
5-FEB-2020	\$800.000,00
5-MAR-2020	\$800.000,00
5-ABR-2020	\$800.000,00
5-MAY-2020	\$800.000,00
5-JUN-2020	\$830.000,00
5-JUL-2020	\$830.000,00
5-AGO-2020	\$830.000,00
5-SEP-2020	\$830.000,00
5-OCT-2020	\$830.000,00
5-NOV-2020	\$830.000,00
5-DIC-2020	\$830.000,00
5-ENE-2021	\$830.000,00
5-FEB-2021	\$830.000,00
5-MAR-2021	\$830.000,00
TOTAL	\$13'900.000,00

2021-338

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'641.760,00 m/cte.**, por concepto del I.V.A. de los diecisiete (17) cánones de arrendamiento de los cánones del numeral anterior discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
5-NOV-2019	\$152.000,00
5-DIC-2019	\$152.000,00
5-ENE-2020	\$152.000,00
5-FEB-2020	\$152.000,00
5-MAR-2020	\$152.000,00
5-ABR-2020	\$152.000,00
5-MAY-2020	\$152.000,00
5-JUN-2020	\$157.776,00
5-JUL-2020	\$157.776,00
5-AGO-2020	\$157.776,00
5-SEP-2020	\$157.776,00
5-OCT-2020	\$157.776,00
5-NOV-2020	\$157.776,00
5-DIC-2020	\$157.776,00
5-ENE-2021	\$157.776,00
5-FEB-2021	\$157.776,00
5-MAR-2021	\$157.776,00
TOTAL	\$2'641.760,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por los cánones que se continúen causando, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00338 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1379789** denunciado como de propiedad de la parte demandada ANGELICA MARITZA CALDERON. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada ANGELICA MARITZA CALDERON, como empleada de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'000.000,00 M/Cte.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'00.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA INHEDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00340 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ISRAEL HUMBERTO CARO** y en contra de **OSCAR ORLANDO CARREÑO RIVERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en la letra sin número¹, allegada como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 3 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1300259 de propiedad de la parte demandada. Oficiense.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO MORENO PEDRAZA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el **artículo 430** *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JORGE HERNANDO MOLANO ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'778.730,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 5229733004079471¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré aportado es la misma de su vencimiento, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00

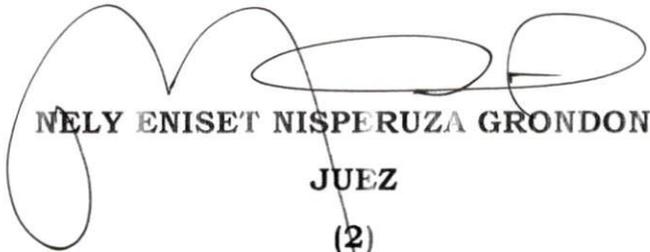
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de **CONNALMICROS S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-97120** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

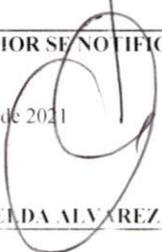
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00334 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CINDY LORENA JIMENEZ TELLOTY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA** contra **SOGAMOSO TAPIERO ANDREA Y GRUPO HERSA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'236.301,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2021, respecto de apartamento ubicado en la carrera 103 B N° 154-61, apto 502, Edificio Torre Imperial de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
05-ENE-2021	\$1'094.501,00
05-FEB-2021	\$1'141.800,00
TOTAL	\$2'236.301,00

2.- Por la suma de **\$2'283.600,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

4.- Niéguese la pretensión respecto de la cuota de administración en atención a que en el contrato base de esta ejecución se estableció que en el cánón de arrendamiento ya estaba incluida la cuota de administración.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la empresa **AFIANZADORA NACIONAL S.A** a través de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



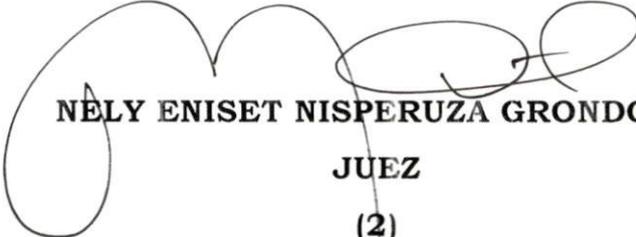
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00334 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00336 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CAROLINA GUZMAN PEREZ** contra **MADELY PULIDO TORRES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al establecer que se deberá remitir como mensaje de datos, es decir, el poderdante deberá otorgarlo a través de mensaje de datos, o de no ser así allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto, es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** de del inmueble objeto de restitución.

1.3.- Sírvase indicar en donde reposa el contrato de arrendamiento original, en caso de que lo requiera el Despacho.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00260 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST Y YOUNG FEDEYCO** contra **SOLANS KATERINE PRIETO ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'146.130,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 13138¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$341.165,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGARITA SUÁREZ TIRADO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

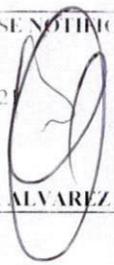
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00260 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que la investigación de bienes del demandado para su posterior embargo no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

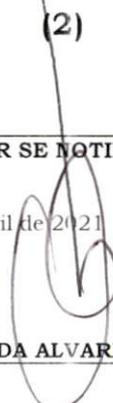
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2013)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el **artículo 430** *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra **MARÍA ISABEL BOTERO TABARES** y **CAROL ARLETTE ROJAS SÁNCHEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'618.013,39 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 432/2018¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento por los demás conceptos como quiera que no fueron objeto de obligación por las deudores conforme se extrae de **la literalidad del título valor** allegado como base de la ejecución.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GALDYS BEATRIZ ALVAREZ CARDENAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 053 de 23 de abril de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

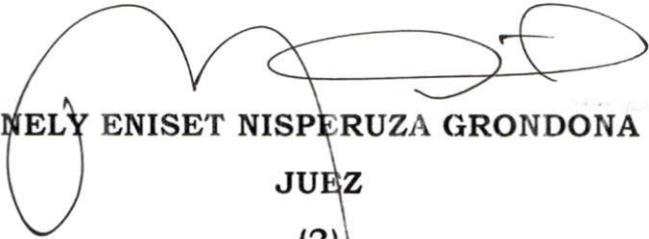
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada CAROL ARLETTE ROJAS SÁNCHEZ, como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 68846028505, de Bancolombia así como los CDT'S que posea la parte demandada MARÍA ISABEL BOTERO TABARES. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00322 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **GUSTAVO GONZALEZ POLANIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$948.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 40278¹ allegado como base de la ejecución.

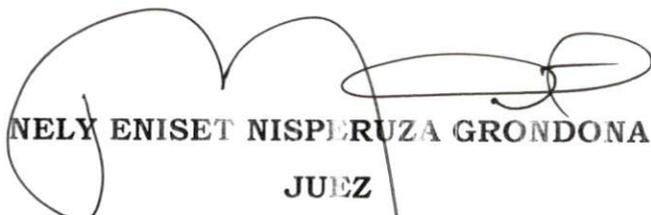
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** quien actúa en casusa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00322 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PEREIRA**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$1'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00324 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SONIA MAYERLI LOPEZ LOPEZ** contra **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare le hecho primero como quiera que la señora **KAREN GEHOVELL LOPEZ** no es parte en este proceso.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00258 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTECREDITO S.A.S** contra **YISSEL PAOLA DAZA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$787.784,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 432¹ allegado como base de la ejecución discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
24-ENE-2018	\$106.087,00
24-FEB-2018	\$108.161,00
24-MAR-2018	\$110.279,00
24-ABR-2018	\$112.445,00
24-MAY-2018	\$114.658,00
24-JUN-2018	\$116.919,00
24-JUL-2018	\$119.235,00
TOTAL	\$787.784,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00258 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado como empleado de **FINLECO BPO S.A.S**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'200.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00194 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de marzo hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otros, para que aclarara hechos de la demanda, más no para que adecuara el poder.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues allegó el poder sin subsanar lo pedido.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED - EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **BORIS FRED MOLINA MAJARREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 23 de marzo hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otros, para que integrara el litisconsorcio.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues si bien en la demanda integro el litisconsorcio, lo más lógico es que ocurriera lo mismo con el poder, luego en el poder aportado solo se extrae que se le otorga la facultad al togado para demandar la restitución del inmueble al señor **JUAN JOSE MILLER CUELLAR** y posteriormente a la sentencia de restitución si le otorga poder al abogado para demandar a la señora FIGGI GEOVANI BEDOYA OSPINA, así pues se evidencia que no se integró el litisconsorcio respecto del poder.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EMELINA HORTENCIA GARCÍA CARO** contra **JUAN JOSE MILLER CUELLAR** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00326 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **BLANCA CECILIA BRAVO GUERRERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00312 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOAQUIN CASTILLO BUSTOS** contra **JOSE RODOLFO PRADILLA MENDOZA, JACQUELINE DEL CARMEN ORTIZ DURAN y MARLENE DEL CARMEN DURÁN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al establecer que se deberá remitir como mensaje de datos, es decir, el poderdante deberá otorgarlo a través de mensaje de datos, o de no ser así allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto, es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

1.2.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la parte demandada. [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00314 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST Y YOUNG FEDEYCO** contra **SOLANS KATERINE PRIETO ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, en el que dé cuenta en que calidad la poderdante otorga el poder aquí conferido.

1.2.- Adecue el poder como quiera que la obligación que aquí se persigue es respecto del pagaré No. 1089585, no obstante, el poder se otorgó para cobrar dos títulos valores con diferentes números.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00316 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN y CLAUDIA CONSTANZA RIAÑO BECERRA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$29'562.891,284 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4258967¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'145.025,08 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
15/SEP/2020	\$116,225.08
15/OCT/2020	\$253,961.52
15/NOV/2020	\$256,108.50

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	\$1'145.025,08
--------------	-----------------------

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$1'251.789,19 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

FECHA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
15/SEP/2020	\$254,651.95
15/OCT/2020	\$252,522.97
15/NOV/2020	\$250,375.99
15/DIC/2020	\$248,210.86
15/ENE/2021	\$246,027.42
TOTAL	\$1'251.789,19

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1623891 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00318 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (subraya y negrilla fuera de texto) y como quiera que dentro del presente proceso se pretende la restitución de tenencia sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda de restitución de inmueble instaurada por **MARIA NELLY CHAPARRO Y CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ RINCON** en contra de **LADY CATALINA MOYA BAUTISTA**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00328 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CESAR OSWALDO BEJARANO MONTAÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'338.905,86 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 79450550¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'607.902,38 m/cte.**, por concepto del capital de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-SEP-2019	\$25.665,08
5-OCT-2019	\$105.709,06
5-NOV-2019	\$106.788,03
5-DIC-2019	\$107.878,02
5-ENE-2020	\$108.979,14

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-FEB-2020	\$110.091,49
5-MAR-2020	\$111.215,20
5-ABR-2020	\$112.350,38
5-MAY-2020	\$113.497,14
5-JUN-2020	\$114.655,61
5-JUL-2020	\$115.825,91
5-AGO-2020	\$117.008,15
5-SEP-2020	\$118.202,46
5-OCT-2020	\$119.408,95
5-NOV-2020	\$120.627,76
TOTAL	\$1'607.902,38

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$2'238.818,68 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-SEP-2019	\$1.495,20
5-OCT-2019	\$190.872,83
5-NOV-2019	\$186.070,45
5-DIC-2019	\$181.377,86
5-ENE-2020	\$176.554,98
5-FEB-2020	\$171.729,93
5-MAR-2020	\$167.134,31
5-ABR-2020	\$162.286,78
5-MAY-2020	\$157.548,17
5-JUN-2020	\$152.677,69
5-JUL-2020	\$147.915,88
5-AGO-2020	\$143.022,01
5-SEP-2020	\$138.116,24
5-OCT-2020	\$133.318,77
5-NOV-2020	\$128.697,58
TOTAL	\$2'238.818,68

4.- Por la suma de **\$168.358,92 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR SEGURO
5-SEP-2019	0

2021-328

5-OCT-2019	\$12.904,85
5-NOV-2019	\$12.954,66
5-DIC-2019	\$12.856,20
5-ENE-2020	\$12.905,57
5-FEB-2020	\$12.955,87
5-MAR-2020	\$13.066,95
5-ABR-2020	\$13.058,34
5-MAY-2020	\$13.111,00
5-JUN-2020	\$10.486,13
5-JUL-2020	\$10.793,69
5-AGO-2020	\$10.843,90
5-SEP-2020	\$10.756,93
5-OCT-2020	\$10.807,15
5-NOV-2020	\$10.857,68
TOTAL	\$168.358,92

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40562153 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00330 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **SANDRA LILIANA REYES CALDERON** por los siguientes conceptos:

PAGARE 2524255

1.- Por la suma de **\$24'011.100,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2524255¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE 2524255

2.- Por la suma de **\$4'193.905,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4960792004714467 / 5471412007210087 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

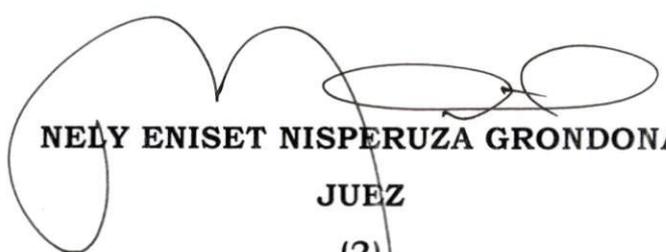
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00330 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1514976** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00158 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00192 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FERNANDO URBINA ROCHA** contra **ANDERSON JULIAN BUITRAGO RIVERA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00180 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **MARTHA CONSUELO GARZON SALCEDO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

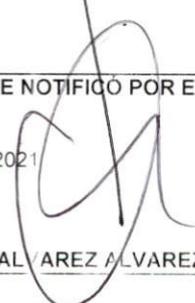
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00208 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FERNANDO URBINA ROCHA** contra **ANDERSON JULIAN BUITRAGO RIVERA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00202 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LEONOR MARIA MORENO ORTIZ** contra **JOHN JAIME HORTUA LAVERDE, CARLOS FERNANDO BULLA PULGARIN, FREDY ARMANDO CUBILLOS GARZON Y JHON FREDY RAMIREZ RIVAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00212 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ANGELA YANINA RAMIREZ CONTRERAS** contra **ALVARO CORONADO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE VIAJES Y TIQUETES HOT SUMMER S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00226 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LISANYURY SILVA OROZCO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00218 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **OMAR AUGUSTO LOZZI MORENO Y YANIRA PEDRAZA GALEANO** en contra de **DANILO RAMIRO DIAZ ACOSTA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00232 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** contra **EDISSON ALFONSO DIAZ AGUIRRE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00230 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **GUILLERMO GOMEZ CUBILLOS** en contra de **EMPRESA DE TELEFONIA MOVIL CLARO Y/O COMCEL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00228 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA** contra **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS, JONATHAN ESTEVEN CASTILLO VARGAS Y ANDRES HERNANDO ALVAREZ LOZANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'339.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2021, respecto del local ubicado en la Calle 195 No. 41-40 Centro Comercial Sanandresito de esta ciudad, cada uno por valor de \$1'113.000,00 m/cte.

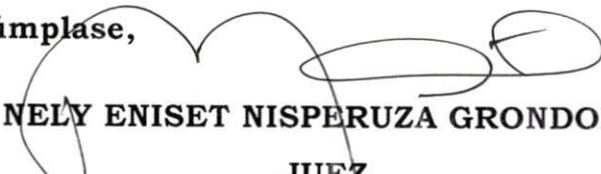
2.- Por la suma de **\$2'226.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

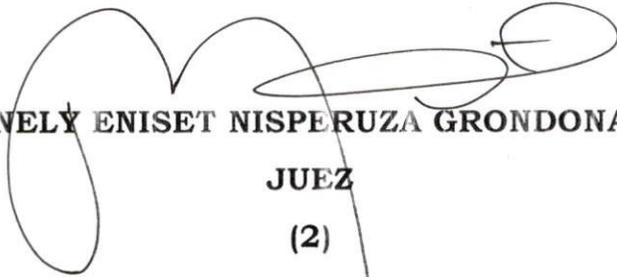
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00228 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1794026** denunciado como de propiedad de la demandada **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 de 23 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00256 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, brilla por su ausencia el pagaré base de esta ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **GLORIA QUINTERO PEREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria.

MARÍA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00280 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 13 de abril hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras para que para allegara certificado de existencia y representación de la **DEMANDADA** actualizado.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues no allego el certificado de la demandada sino el certificado de la parte demandante, lo cual no fue lo que se ordenó.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

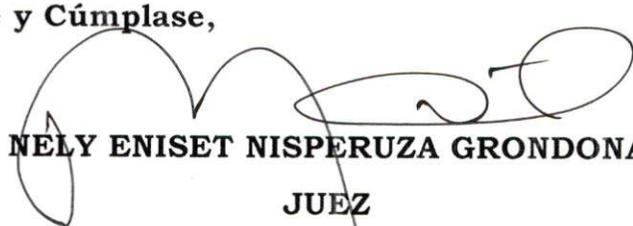
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EDIFICIO IOS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **INVERSIONES J.C.L S.A** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00272 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen más los intereses de mora superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora y de plazo liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$38'670.019,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO S.A** contra **CARMEN SOFIA GUTIERREZ NAVARRETE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto- a los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00264 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MARIA YANETH ANGULO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00266 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FRANCENITH PEREZ RINCON Y OSCAR MARIN OLARTE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01036 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesion de derechos litigiosos que hiciera el la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO COOPPIJAO EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, como cedente, a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, como cesionaria (fls. 92 C-1). En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

SEGUNDO.- Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No .053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00592 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A contra Ingrid Johanna Salazar Forero.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo con garantía real (prenda) se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

La demandada fue notificada mediante curador *ad litem*¹, quien formuló la excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, con sustento en que la actora no ha probado que el señor EDICSON RINCON PINEDA haya recibido el capital contenido en el pagaré base de la ejecución, pues no basta el pagaré allegado sino que se demuestre que en efecto el mencionado señor recibió los recursos, pues no ha quedado demostrado que exista un crédito alguno para reclamar y de allí que el vehículo de propiedad dela demandada fue embargado y secuestrado sin justa causa.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta refutando que la demanda fue propuesta en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., por lo tanto, al ser la demandada la

¹ Fl. 108

actual propietaria del vehículo prendado a favor de la entidad bancaria demandante fue contra ella que se instauró la demanda, al evidenciar que el señor EDICSON RINCON PINEDA incumplió las obligaciones pactadas en el pagaré base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2019.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré² allegado con la demanda, el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para detentar la calidad de título valor, así como aquellas que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de “cobro de lo no debido”.

² Fl. 2 y 4 C-1

La parte demandada a través de curador ad-litem alega como única excepción la de **"cobro de lo no debido"**, manifestando que la entidad bancaria demandante no demostró haber entregado o desembolsado el dinero por el cual se suscribió el pagaré objeto de cobro judicial.

En punto de la excepción y analizado el título valor que sirve de base a la ejecución, el contrato de prenda y certificado de tradición, así como las pretensiones, los argumentos de la excepcionante se decaen por sí solos.

Para efectos de resolver, compete recordar que si de la esencia de los títulos valores es el derecho en ellos incorporado, por contrapartida hay allí una obligación que no se sustrae a lo dicho, y debe hallar origen en las fuentes obligacionales.

Recuérdese al respecto que los títulos valores están rodeados de un abstraccionismo necesario para imprimirles sin duda la seguridad y certeza con que deben moverse en el tráfico jurídico, en ciertas condiciones es dable cuestionar su validez, con argumentos que franqueando la literalidad y autonomía que le son propias van hasta el origen causal de los mismos.

Se sabe entonces que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, que en este caso, se contrae al pagaré y contrato de prenda allegados como base de este asunto.

El título valor está ligado a esta relación pero ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que del documento, en este caso el pagaré puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor, es bien distinta, a propósito que a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal.

Precisamente por ello el pagaré como algunos de los títulos valores, es un título abstracto por lo que no cabe discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a su creación y emisión.

Así las cosas para efectos de analizar la excepción de cobro de lo no debido en comento, es dable previamente señalar que si los títulos valores están respaldados con principios que explican suficientemente su naturaleza jurídica, cual ocurre con los de la literalidad y autonomía, se sabe que quien pretenda desvirtuarlos está forzosamente llamado a probarlo suficientemente pues no pueden verse arruinados con la mera afirmación que haga el obligado, en este caso la demandada por ser la actual propietaria del vehículo objeto de prenda.

Se trata de documentos que están destinados a un tráfico ágil y expedito, en razón de lo cual requieren estar rodeados de una confianza absoluta en lo que rezan; se diezmaría el valor literal y demostrativo de los mismos, si el deudor pudiese infirmarlos de cualquier modo. Nótese que ni siquiera al margen de postulados tan severos y estrictos en la materia, es admitido probar con sólo afirmar. Las pruebas idóneas para ello deben, casi sobra decirlo, ser contundentes, so pena de que la literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inmanente.

En el caso concreto se tiene que pese a que la demandada alega que no se demostró que los recursos por los cuales se suscribió el pagare se hayan desembolsado, constituye una afirmación que carece de todo asidero pues es claro que al margen de encontrarnos ante una negación indefinida como es el no pago de una obligación que invierte la carga de la prueba en la demandada.

El título valor pagaré encuentra vengero en el préstamo que hiciera el demandante a favor del señor EDICSON RINCON PINEDA obligación por la cual la aquí demandada prendó el vehículo de placa ZZK-089 como garantía de la obligación en mención, mediante contrato de prenda de fecha 22 de julio de 2014 el cual fue suscrito por el señor EDICSON y por la aquí demandada, documentos que no fueron desconocidos por la demandada ni tachados de falso.

125

Recuérdese que el artículo 625 del Código de Comercio, establece que la obligación cambiaria es eficaz, siempre y cuando la persona que crea el título valor tenga la voluntad de obligarse, y se manifiesta colocando la firma en el documento; pero no basta la sola firma, es necesario su entrega, pero no cualquier entrega, sino con la intención de que pueda negociarse, conforme a su ley de circulación.

De tal manera, que quien coloca una firma en un título valor, sin intención de obligarse, sino solamente como garantía del cumplimiento de un contrato diferente, en principio, podríamos decir que no contrae una obligación cambiaria, pero además si aún lo hubiese firmado con la debida intención, tampoco sería suficiente, porque se requiere la entrega del título en la forma como lo ordena la norma en comento.

Ahora bien conforme con el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) a las partes tienen la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido, en consecuencia las costas están a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada, conforme con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 27 de junio de 2018.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.850.000,00 M/Cte.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 26 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02269 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S** en contra de **DEHICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 26 de abril de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

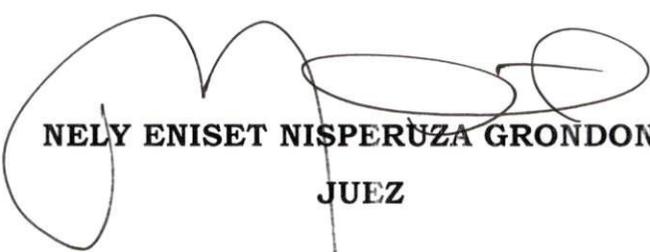
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00679 00

Teniendo en cuenta las respuestas proporcionadas por las entidades oficiadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LADY VIVIANA AVENDAÑO GAITAN** como empleada de la empresa **HEALTD SERVICES ASRG S.A.S** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 del 26 de abril de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



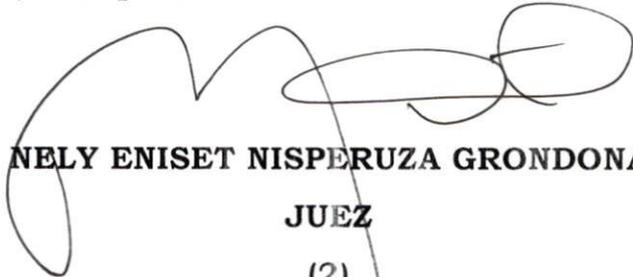
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00557 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, y previo a relevar al curador ad-litem designado en auto de 26 de octubre de 2020, por secretaría notifíquesele la designación al correo electrónico y teléfono indicados en el mencionado auto, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 del 26 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ